



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-81/2023

PARTE ACTORA: LA COVACHA GABINETE DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIOS: SERGIO CARLOS ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORÓ: KENTY MORGAN MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local que declaró existente la infracción de realizar aportaciones en especie en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, atribuida a La Covacha, por lo que le impuso una multa de \$35,848 pesos, al estimar que dicha persona moral realizó una aportación en especie, consistente en servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño; al considerar, sustancialmente, que el Instituto Local sí tiene competencia para iniciar el procedimiento sancionador y que no es posible que los proveedores sean parte del procedimiento de fiscalización, sin embargo, sí es posible que comparezcan en los procedimientos que se instruyen por presuntamente haber incurrido en aportación indebida de ente prohibido, a las campañas o precampañas, pues es en esa etapa cuando están en posibilidad de impugnar lo que estimen conveniente.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo señalado por la parte actora: **i)** en los procedimientos de fiscalización, instaurados a partidos políticos, las personas morales, atendiendo a su propia naturaleza, proveedoras de algún servicio, no pueden ser parte, y **ii)** es ineficaz lo alegado por la persona moral cuando se queja de que no la llamaron al proceso de fiscalización que el INE siguió en contra de MC, por la aportación en especie que hizo una simpatizante del partido y en el que se determinó la existencia de subvaluación en el cobro de los servicios que prestó la parte actora, toda vez que

en ese argumento cuestiona, como la propia impugnante reconoce expresamente, los supuestos vicios de un procedimiento nacional, diverso al local impugnado, al margen de que el Instituto Local sí le dio vista para que realizara manifestaciones, con independencia de lo resuelto.

Índice

Glosario2
 Competencia y procedencia2
 Antecedentes.....3
 Estudio del asunto5
 Apartado preliminar. Materia de la controversia5
 Apartado I. Decisión general.....10
 Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....11
 1. Marco jurídico sobre las aportaciones de ente prohibido.....11
 2. Caso concreto.....12
 3. Valoración.....19
 Resuelve.....28

Glosario

Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Local/Comisión Estatal:	Comisión Estatal Electoral Nuevo León.
La Covacha/ impugnante/ promovente/ parte actora:	La Covacha Gabinete de Comunicación, S.A. de C.V.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Samuel García:	Samuel Alejandro García Sepúlveda.
Silvia García:	Silvia Catalina García Sepúlveda.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local/autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una sentencia del Tribunal de Nuevo León que confirmó una resolución del Instituto Local que declaró existente la infracción atribuida a La Covacha, consistente en realizar una aportación en especie en beneficio de la precampaña de Samuel García a la gubernatura de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de conformidad con el acuerdo emitido por Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-1400/2023, en el que determinó que la conducta denunciada solo impacta en el ámbito local, sin que se encuentre alguna relación con un proceso electoral actualmente en curso.

2



2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 25 de enero de 2023⁴, el **Consejo General del INE determinó que MC reportó gastos inferiores a los valores del mercado** (subvaluación), por concepto de 3 spots de televisión, 3 spots de radio, una cápsula audiovisual y un video por villancico navideño, contratados por la simpatizante de MC, Silvia García, y realizados por la persona moral La Covacha, por lo que le **impuso una multa** a dicho partido por \$676,713.40 (200% del monto involucrado \$338,356.70).

En consecuencia, en virtud de que se acreditó una aportación por un ente prohibido dentro de la precampaña del entonces precandidato de MC a gobernador de Nuevo León, **el INE ordenó dar vista a la Comisión Estatal**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente (acuerdo INE/CG37/2023⁵).

2. El 3 de febrero, con motivo de la vista ordenada por el Consejo General del INE, **el Instituto Local ordenó el inicio de un procedimiento sancionador**, a fin de determinar lo conducente en cuanto a las aportaciones en especie atribuidas a la productora La Covacha, así como a la simpatizante de MC, Silvia García⁶.

3. Previa sustanciación, el 24 de agosto, el Instituto Local (POS-06/2023):

i) declaró inexistente la infracción de realizar aportaciones en especie en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Todas las fechas se refieren al 2023, salvo precisión en contrario.

⁵ Denominado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-201/2022.*

⁶ Es importante mencionar que el Instituto Local, por conducto de la Dirección Jurídica, inició un PES que registró con la clave PES-02/2023.

El 16 de marzo, el Instituto Local ordenó remitir el expediente al Tribunal Local para que resolviera lo relativo a dicho procedimiento.

El 31 siguiente, dicho órgano emitió un acuerdo en el que determinó que el procedimiento debía sustanciarse en la vía ordinaria y que su resolución correspondía a ese instituto.

Por tanto, el 13 de abril, el Instituto Local, reencauzó dicho PES como POS, y lo registró con la clave POS-06/2023.

2021, **atribuida a la simpatizante de MC, Silvia García**, al considerar que *una persona simpatizante puede realizar aportaciones en especie al partido político con el que sienta afinidad.*

Máxime que, la irregularidad advertida en el Dictamen consolidado derivó de una subvaluación decretada por el Consejo General del INE, mas no así por el hecho de que la denunciada se encontrara impedida a realizar la aportación en especie.

Aunado a que del expediente no era posible advertir que la denunciada fuera *una persona física con actividad empresarial.*

Además, *la aportación en especie realizada por la Denunciada fue otorgada de forma gratuita, voluntaria y desinteresadamente.*

ii) **declaró existente la infracción** de realizar aportaciones en especie en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, **atribuida a La Covacha**, por lo que le **impuso una multa de \$35,848.00**, al considerar que dicha persona moral realizó una aportación en especie, consistente en servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño.

4

Precisó que dicha persona moral *se encuentra dentro del catálogo de sujetos impedidos para realizar aportaciones a los actores políticos.*

Además, puntualizó que *la infracción consistente en la aportación de ente prohibido, acreditada por el Consejo General del INE, se actualizó a partir de una subvaluación que realizó la Persona moral denunciada, no por el actuar de la simpatizante.*

También, señaló que *el hecho que la simpatizante haya realizado una aportación en especie, consistente en servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño, ello no configuró la infracción objeto de análisis, toda vez que esta acción solo fue la forma en que se materializó la aportación indebida por la Persona moral denunciada, ya que se actualizó a partir de la subvaluación que realizó la Persona moral denunciada de los servicios antes descritos.*



Asimismo, concluyó que si bien la persona moral denunciada *tiene el derecho al ejercicio de su libertad de comercio y de difusión, también lo es que en su calidad de persona moral se encuentra vinculada al cumplimiento de las restricciones constitucionales y legales que rigen el financiamiento de los partidos políticos, dada su propia constitución legal, a través del cual, en el caso particular, se materializó la conducta infractora, al realizar una subvaluación que a la postre reveló una aportación indebida.*

Incluso, enfatizó que la persona moral, *al encontrarse enlistada en el Registro Nacional de Proveedores del INE, pierde de vista que el ejercicio de la libertad de comercio encuentra uno de sus límites en materia electoral, la cual se traduce en que su ejercicio no implique desacato de la prohibición expresamente contenida, entre otros, en el artículo 45, fracción I, de la Ley Electoral.*

II. Medio de impugnación local

1. En desacuerdo con la determinación del Instituto Local, el 31 de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue reencauzado a juicio electoral, bajo la pretensión esencial de que se revocara la resolución emitida en el POS y se dejara sin efectos la multa impuesta (JE-19/2023)⁷.

2. El 10 de noviembre, el Tribunal de Nuevo León **se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente**, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Estudio del asunto

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Determinación impugnada.** El Tribunal de Nuevo León confirmó la determinación del Instituto Local, que **declaró existente la infracción de realizar aportaciones en especie** en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, **atribuida a La Covacha**, por lo que

⁷ Es importante señalar que el Partido Acción Nacional también impugnó la decisión del Instituto Local, pero únicamente por cuanto a la declaración de inexistencia de la infracción atribuida a la simpatizante de MC, Silvia García.

En su oportunidad, el Tribunal de Nuevo León revocó la determinación del Instituto Local (RA-142023).

Al respecto, Silvia García controvertió esa decisión ante la Sala Monterrey, quien le dio la razón a la simpatizante y revocó la decisión del Tribunal Local, por lo que determinó que debería quedar subsistente la resolución del Instituto Local que declaró inexistente la infracción atribuida a Silvia García (SM-JE-75/2023).

le impuso una **multa de \$35,848.00 pesos**, pues dicha persona moral realizó una aportación en especie, consistente en servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño; al considerar, sustancialmente, que:

i) contrario a lo señalado por La Covacha, el Instituto Local sí expresó razones y fundamentos para sostener su competencia para instaurar el POS y desvirtuar las causales de improcedencia hechas valer, consistentes en falta de competencia y falta de tipicidad.

ii) fue correcto que el Instituto Local declarara infundada la pretensión de La Covacha de inaplicar el artículo 28, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, porque, contrario a lo argumentado por la parte actora, la materia del emplazamiento al procedimiento sancionador no versa sobre la fiscalización, sino de una posible aportación indebida de ente prohibido a una precampaña electoral en el proceso comicial 2020-2021, cuya infracción se encuentra prevista en los artículos 45 y 342 de la Ley Electoral Local.

6

iii) el Instituto Local no estaba en posibilidad jurídica de atender y resolver presuntas violaciones generadas en un procedimiento llevado a cabo por el INE, pues no debe perderse de vista que en la instancia nacional de fiscalización se ventiló un procedimiento por la subvaluación de servicios prestados en los que resultó probable responsable La Covacha, sin que fuera motivo de sanción, mientras que en la instancia local lo que se determinó fue la aportación indebida por ente prohibido; dos conductas que, aunque provienen de un mismo hecho, producen efectos jurídicos distintos.

iv) el Instituto Local no incurrió en violación al procedimiento al determinar continuar con la sustanciación por la conducta consistente en aportación indebida de ente prohibido, aun cuando fue solicitado en esos términos y, por otro lado, no es indebida su actuación al considerar que la controversia consistía únicamente en dilucidar si la promovente había realizado una aportación indebida a la precampaña del actual gobernador de Nuevo León.

Ello, porque el Instituto Local determinó iniciar el procedimiento sancionador, derivado de la vista que le dio el INE una vez que concluyó el procedimiento de



fiscalización a las precampañas y campañas a los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021, por considerar que se actualizaban los supuestos de infracción contenidos en los artículos 45 y 342, de la Ley Electoral Local, lo cual tiene sustento en dichos preceptos legales, en relación con el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA . SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*, de los que se advierte que el Instituto Local es competente para conocer los hechos motivo de la vista ordenada por el INE.

2. Pretensión y planteamientos⁸. La Covacha **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Tribunal de Nuevo León, porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable:

i) No respondió sobre que era incongruente la resolución del Instituto Local, toda vez que, por un lado, determinó la licitud de la aportación en especie realizada por Silvia García y, por otro lado, sancionó a La Covacha bajo el argumento de que era una persona moral y su aportación sí fue ilegal, cuando en realidad dicha empresa no realizó ninguna aportación a la precampaña de Samuel García, sino un contrato de prestación de servicios amparado en la libertad de comercio y del libre mercado.

Equivocadamente estimó que los costos de La Covacha no fueron acordes a la matriz de precios fijada por la propia autoridad fiscalizadora, pues no tomó en consideración los argumentos en los que expuso que *no tiene acceso al SIF* (Sistema Integral de Fiscalización) y que éste hecho es lo que la deja en estado de indefensión pues, precisamente, el problema radica en que se desconocen los costos que otros proveedores están poniendo a sus productos; aunado a que era necesario que *por lo menos en el Reglamento de Fiscalización se hubiera puesto como condición* que, si es su deseo ser proveedor en el INE, debe ceñir sus costos a un tabulador, *pues la única forma de restringir un derecho como es el de la libre competencia y libertad comercial es a través de un mandato expreso previsto en la ley, lo que en materia electoral no existe.*

⁸ El 16 de noviembre, la parte actora presentó juicio electoral ante esta Sala Monterrey. La magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

ii) Debió tomar en cuenta que el modelo de fiscalización solamente contempla como sujetos responsables de reportar un gasto subvaluado o sobrevalorado a los partidos políticos y sus precandidaturas o candidaturas, no así a los proveedores, de ahí que no fuera correcto emplazar a la parte actora al procedimiento y mucho menos imponerle una multa.

Aunado a que no existe una norma en el Reglamento de Fiscalización, en la Leyes Generales o en la Constitución, que prevea un supuesto expreso en el cual las personas físicas o morales que prestamos servicios o productos tengamos la obligación de tazar nuestros costos o un control de precios, para estar en los rangos del resto de los proveedores, según la información que se cargue en el SIF, que limita nuestra libertad de comercio y las reglas del mercado.

Pasó desapercibido que *la aportación en especie por ente prohibido no es la infracción original que se conoció en el procedimiento de fiscalización, sino la forma en cómo se debe cuantificar o reportar el diferencial en el dictamen correspondiente.*

8

No dio contestación frontal a los argumentos que expuso la actora para demostrar que sí hubo una afectación *al dividir la continencia de la causa respecto de los hechos que dieron origen a las infracciones, pues para determinar si había una subvaluación era necesario que comparecieran todos al procedimiento al darse una Litis consorcio pasivo necesario.*

No se tomaron en consideración sus razones para que la autoridad realizara diligencias para mejor proveer, al ser el único medio por el cual podría contar con las garantías plenas de una debida defensa, pues aun cuando exista una resolución firme, esto no impide que la autoridad electoral local las realizara con el objeto de subsanar las deficiencias en el procedimiento inicial para garantizar la debida defensa de las partes y su derecho de contradicción de prueba, ya que el no llamar a todas las partes involucradas, la autoridad puede caer en errores que le impiden tener conocimiento pleno de los hechos, lo que se puede traducir en violaciones graves a los derechos de defensa de las partes, pues sería inviable determinar la subvaluación de una operación sin la participación del proveedor.



Es ilegal no permitir al resto de los implicados controvertir las conclusiones que se realizaron en el primer procedimiento, del cual no fue parte, no tuvo conocimiento y no contaba con legitimación de controvertirlo, *siendo contrario a la Constitución por vulnerar el derecho fundamental a la garantía de audiencia y debido proceso.*

Fue incorrecto que determinara que era potestad del Instituto Local realizar o no diligencias para mejor proveer, sin dar respuesta a las razones dadas, lo que vulnera su derecho de petición y derecho a un debido proceso.

Erróneamente determinó que no era posible analizar la inaplicación del artículo 28 del Reglamento de Fiscalización derivado de que el emplazamiento no se basó en ese precepto legal, sin embargo, en ningún momento se planteó que ese había sido el dispositivo legal por el que se emplazó expresamente, sino que es el único del cual se puede derivar la infracción de aportación indebida de ente prohibido y que es el origen de la confusión de las autoridades locales.

Contrario a lo determinado, *sí se dieron las razones por las cuales se considera la inconstitucionalidad del artículo 28, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, pue se ha sido claro, enfático y hasta reiterado en expresar que este precepto afecta en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 de la Constitución al prejuzgar sobre una conducta e impedir una debida defensa, por lo que el emplazamiento y la determinación de declarar existente la infracción es incorrecta porque deriva de la indebida aplicación de lo dispuesto en ese precepto legal, que determinar una forma de calcular una subvaluación pero no una infracción, y si se deriva de la misma una infracción que cometen las personas morales, se deja en estado de indefensión, pues no participan en dicho procedimiento, por lo que solicitamos su inaplicación.*

Es indebido que se tenga por acreditada la infracción, ya que no se realizó ninguna aportación a la precampaña, pues su actuación *estuvo amparada en el ejercicio de la libertad de comercio, al haber realizado un servicio para una persona física, en ejercicio del derecho de libertad comercial y bajo las reglas del mercado, por lo que pretender fijar una responsabilidad por generar producto contratado y pagado por una persona física que, posteriormente decide aportarlo a una precampaña, implica imponer un deber de cuidado hacia las personas*

morales sobre la conducta de sus clientes, que no tiene ningún sustento constitucional legal.

No tomó en cuenta su solicitud de realizar una interpretación conforme del artículo 28, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, ya que no establece una posible infracción imputable a tercero, sino la forma en que se debe cuantificar la infracción al partido político; *o en su defecto que se declarara la inconstitucionalidad de dicho precepto por prejuzgar de forma anticipada una infracción de las personas físicas y/o morales sin tomar en consideración las características de cada caso, ya que vulnera el derecho a una debida defensa y al principio de tipicidad.*

3. Cuestiones a resolver. A partir de las consideraciones sustentadas por el Tribunal Local y los planteamientos expuestos por La Covacha, esta Sala Monterrey debe establecer, si: **i)** ¿la autoridad responsable tomó en consideración los argumentos de la parte actora relacionados con que el modelo de fiscalización, indebidamente, sólo contempla como responsables de reportar un gasto subvaluado o sobrevalorado a los partidos políticos y sus precandidaturas o candidaturas, no así a los proveedores?, y por tanto, **ii)** ¿se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso al no llamarle al procedimiento de fiscalización en el que se determinó que hubo subvaluación de los servicios que prestó?

10

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local que declaró existente la infracción de realizar aportaciones en especie en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, atribuida a La Covacha, por lo que le impuso una multa de \$35,848 pesos, al estimar que dicha persona moral realizó una aportación en especie, consistente en los servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño; al considerar, sustancialmente, que el Instituto Local sí tiene competencia para iniciar el procedimiento sancionador y que no es posible que los proveedores sean parte del procedimiento de fiscalización, sin embargo, sí es posible que comparezcan en los procedimientos que se instruyen por presuntamente haber incurrido en aportación indebida de



ente prohibido, a las campañas o precampañas, pues es en esa etapa cuando están en posibilidad de impugnar lo que estimen conveniente.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que, contrario a lo señalado por la parte actora: **i)** en los procedimientos de fiscalización, instaurados a partidos políticos, las personas morales, atendiendo a su propia naturaleza, proveedoras de algún servicio, no pueden ser parte, y **ii)** es ineficaz lo alegado por la persona moral cuando se queja de que no la llamaron al proceso de fiscalización que el INE siguió en contra de MC, por la aportación en especie que hizo una simpatizante del partido y en el que se determinó la existencia de subvaluación en el cobro de los servicios que prestó la parte actora, toda vez que en ese argumento cuestiona, como la propia impugnante reconoce expresamente, los supuestos vicios de un procedimiento nacional, diverso al local impugnado, al margen de que el Instituto Local sí le dio vista para que realizara manifestaciones, con independencia de lo resuelto.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco jurídico sobre las aportaciones de ente prohibido

11

En la Constitución General se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que incluye la que expresamente señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales (artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafos primero y penúltimo).

Bajo esa lógica, la legislatura tiene el mandato de garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos prevalezca sobre el de origen privado.

Ese principio tiene como finalidad fungir como una medida de control constitucional a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos.

Una de las maneras en la que se cumple con esta finalidad está comprendida por la prohibición de que determinados entes jurídicos, entre ellos las personas morales, realicen aportaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona (artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos).

Esto es, dicha legislación estimó necesario imponer de forma expresa la obligación a los partidos políticos de rechazar toda clase de apoyo económico, entre otros, proveniente de cualquiera de las personas que las leyes prohíban financiarlos (artículo 25, numeral 1, inciso i), de la referida Ley General).

En concreto, la legislatura impide realizar aportaciones, entre otros sujetos, a las personas morales.

2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León confirmó la determinación del Instituto Local que declaró existente la infracción de realizar aportaciones en especie en beneficio de una precampaña durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021, atribuida a La Covacha, por lo que le impuso una multa de \$35,848 pesos, pues dicha persona moral realizó una aportación en especie, consistente en los servicios de producción de 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño; al considerar, sustancialmente, que:

- 12 i) contrario a lo señalado por La Covacha, el Instituto Local sí expresó razones y fundamentos para sostener su competencia para instaurar el POS y desvirtuar las causales de improcedencia hechas valer, consistentes en falta de competencia y falta de tipicidad.

El Instituto Local tiene atribuciones para iniciar procedimientos sancionadores de manera oficiosa, por lo que, con independencia de la vista que realizó el INE, las facultades con que cuenta dicho órgano local son suficientes para instaurar un procedimiento como el que se inició en el presente caso.

En cuanto a la falta de tipicidad, como correctamente lo fundamentó el Instituto Local, el artículo 342 de la Ley Electoral Local establece que, quien vulnere las disposiciones de esa ley sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario, se le sancionará con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente.

De manera que, dicho artículo no es limitativo en cuanto a que, cualquier persona física o moral podría vulnerar las disposiciones relativas a las aportaciones de financiamiento, por lo que, no solamente quien se beneficia de la aportación



puede ser sujeto de sanción, sino también quien la aporta, como sucede en el caso.

ii) fue correcto que el Instituto Local declarara infundada la pretensión de La Covacha de inaplicar el artículo 28, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización, porque, contrario a lo argumentado por la parte actora, la materia del emplazamiento al procedimiento sancionador no versa sobre la fiscalización, sino de una posible aportación indebida de ente prohibido a una precampaña electoral en el proceso comicial 2020-2021, cuya infracción se encuentra prevista en los artículos 45 y 342 de la Ley Electoral Local.

El emplazamiento no fue con base al referido artículo 28, sino que el fundamento fue lo dispuesto en artículos relativos a presuntamente realizar aportaciones por un ente prohibido dentro de una campaña electoral, como se observa del emplazamiento de 18 de abril.

Para que proceda el estudio de inaplicación de una norma es necesario que se realice el contraste de ésta con el precepto de la Constitución Federal o los tratados internacionales de Derechos Humanos que resulten contrarios a éstos, lo que en el caso no ocurrió.

13

La persona moral no refiere qué norma constitucional o convencional es contraria al artículo cuya inaplicación solicita, de ahí que no sea posible emprender el estudio de constitucionalidad.

No existe obligación legal por la que las personas morales deban intervenir en los procesos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, justamente, porque se trata de un proceso de recursos públicos que son entregados a los partidos políticos y no a las empresas mercantiles.

En caso de encontrar irregularidades en el manejo de los recursos, la autoridad fiscalizadora tiene facultades para imponer sanciones en el ámbito de su competencia y, como en el caso en estudio, dar vista a la autoridad local para que determine lo que en Derecho corresponda.

La Covacha pierde de vista que el acto que se reclama no tiene que ver con la fiscalización de recursos públicos sino con aportación indebida de ente prohibido, en cuyo caso, lo que se tutela es la equidad en la contienda, es decir, que en las precampañas no haya ventaja de un partido o candidatura sobre otro al reportar un gasto menor al utilizado, ya que al no erogar el costo real por el servicio de producción de propaganda electoral pueden ocurrir dos consecuencias: 1) que el partido o candidatura obtenga más bienes o servicios para su precampaña con los mismos recursos que otros partidos o candidaturas que pagan los servicios a costo real, y 2) que quien interviene en dichas operaciones (subvaluando costos) realice aportaciones de manera indebida, o bien, de ente prohibido, como es el supuesto de empresas mercantiles.

El Instituto Local consideró que podría actualizarse vulneración a la normatividad electoral por parte de la parte actora, consistente en aportación de ente prohibido, prevista en los artículos 342, en relación con el 45, de la Ley Electoral Local y 54, de la Ley General de Partidos Políticos, motivo por el cual fue emplazada.

14

En cuanto a que "la consecuencia" que prevé el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, fue el fundamento para que haya sido llamado al procedimiento, esto no es así, por la sencilla razón de que dicha porción normativa sólo establece en qué casos existe subvaluación y en qué casos existe sobrevaluación, sin que dicha norma esté dirigida a ente alguno en particular.

Es correcta la apreciación de la parte actora en el sentido de que al partido político y al precandidato los emplazaron por subvaluación y al impugnante por aportación indebida; sin embargo, esto no es suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que se trata de diferentes infracciones y de diferentes responsables, aunque el origen de éstas sean los mismos hechos.

Tiene razón La Covacha en que la naturaleza de la infracción por la que se le emplazó no tiene relación con los hechos que se investigaron, refiriéndose al proceso de fiscalización llevado a cabo por el INE, procedimiento en el cual solo pueden ser parte los partidos y candidaturas; esto es así porque los responsables de rendir cuentas acerca de los recursos financieros, en casos como el que se resuelve, son los partidos políticos y las candidaturas.



En el caso, no existen los elementos para llevar a cabo el control de constitucionalidad que pretende la parte actora, por la sencilla razón de que no confronta el artículo 28, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización con la norma constitucional o bien con la norma convencional con la que entra en conflicto y, consecuentemente, afecta derechos fundamentales, máxime que dicho artículo no se utilizó como fundamento del segundo procedimiento, de ahí que, no ha lugar a declarar la inaplicación de ese precepto.

iii) el Instituto Local no estaba en posibilidad jurídica de atender y resolver presuntas violaciones generadas en un procedimiento llevado a cabo por el INE, pues no debe perderse de vista que en la instancia nacional de fiscalización se ventiló un procedimiento por la subvaluación de servicios prestados en los que resultó probable responsable La Covacha, sin que fuera motivo de sanción, mientras que en la instancia local lo que se determinó fue la aportación indebida por ente prohibido; dos conductas que, aunque provienen de un mismo hecho, producen efectos jurídicos distintos.

La parte actora pierde de vista que no es viable reclamarle al Instituto Local violaciones al procedimiento sancionador en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos y candidaturas, por la sencilla razón de que quien sustancia y resuelve es la autoridad nacional al tener el monopolio de la fiscalización de los recursos públicos que se ejercen en las actividades político-electorales.

Por tanto, no existe falta de exhaustividad en la investigación de la autoridad local como consecuencia de la supuesta falta de exhaustividad de la Unidad de Fiscalización del INE, como erróneamente lo alega la actora, al referir que una vez que el INE determinara con claridad cuál sería la infracción por la que se llamaría al procedimiento, era relevante que el Instituto Local analizara las constancias que obraban en el expediente, con la finalidad de que advirtiera si las pruebas o documentos base de la infracción eran válidos o suficientes para resolver el segundo procedimiento o, por el contrario, se requería realizar otras diligencias para demostrar la infracción y fincar responsabilidad debidamente fundada y motivada.

El Instituto Local carece de facultades para llevar a cabo dichas actuaciones y sólo debe limitarse a determinar si de las vistas que da el Consejo General del INE, da lugar a iniciar algún procedimiento, lo cual, en el caso aconteció.

La parte actora pierde de vista que lo que se juzgó y sancionó por la autoridad electoral nacional es una actividad que derivó en subvaluación en los costos de un servicio prestado por La Covacha y que tuvo repercusión en el proceso de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por lo que se sancionó a MC, por ser el sujeto obligado a observar el debido uso de los recursos otorgados como financiamiento público, de acuerdo con la legislación atinente.

Además, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el INE es la única autoridad para supervisar y en su caso sancionar las conductas contrarias al régimen de fiscalización.

16 Cuando derivado de un proceso de fiscalización se advierta la posible infracción a diversas normas electorales, de acuerdo con la distribución de competencias previsto en el sistema electoral mexicano, puede ser una autoridad distinta quien se haga cargo de un nuevo procedimiento, como en el caso ocurrió, sin que ello le cause algún agravio o perjuicio a quien deba ser llamado a juicio.

El emplazamiento a La Covacha por presuntamente haber realizado aportación indebida por ente prohibido, en la etapa de precampañas en el proceso electoral 2020-2021, fue correcto, y que el Instituto Local no tenía obligación legal de allegarse de elementos adicionales para emplazar a la parte denunciada, como erróneamente lo considera la parte actora; de ahí que, al no haberlo hecho así, no se actualiza la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora y, por tanto, en la investigación de la autoridad administrativa.

iv) el Instituto Local no incurrió en violación al procedimiento al determinar continuar con la sustanciación por la conducta consistente en aportación indebida de ente prohibido, aun cuando fue solicitado en esos términos y, por otro lado, se considera que no es ilegal su actuación al considerar que la controversia consistía únicamente en dilucidar si el promovente había realizado dicha aportación a la precampaña del actual gobernador de Nuevo León.



Ello, porque el Instituto Local determinó iniciar el procedimiento sancionador, derivado de la vista que le dio el INE una vez que concluyó el procedimiento de fiscalización a las precampañas y campañas a los partidos políticos en el proceso electoral 2020-2021, por considerar que se actualizaban los supuestos de infracción contenidos en los artículos 45 y 342, de la Ley Electoral Local, lo cual tiene sustento en dichos preceptos legales, en relación con el contenido de la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015, de rubro: *COMPETENCIA . SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.*, de los que se advierte que el Instituto Local es competente para conocer los hechos motivo de la vista ordenada por el INE.

En cuanto al argumento alegado en el sentido de que existe incongruencia en la resolución, dado que mientras que a la diversa denunciada Silvia Catalina García Sepúlveda se le absuelve de la infracción y a La Covacha se le sanciona aun cuando los hechos origen de la denuncia son los mismos, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de que las personas físicas y morales despliegan diferentes conductas y, por ende, las consecuencias legales son diferentes.

17

En el caso, quien determinó el precio de los servicios de publicidad electoral fue La Covacha y, en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora determinó que éstos fueron subvaluados; por tanto, el presunto responsable, a juicio de las autoridades administrativas electorales, es quien fija los costos, los cuales deben ser acordes a la matriz de precios fijada por la propia autoridad fiscalizadora.

Por tanto, en virtud de que la materia de la denuncia fue la presunta aportación indebida de ente prohibido, a juicio del Tribunal, resulta correcta la decisión del Instituto Local de emitir su resolución en los términos en que lo hizo, sin que la decisión sea contradictoria o incongruente, como lo aduce la empresa actora.

En cuanto a que a las personas morales son consideradas sujetos obligados en términos de lo dispuesto en los artículos 45 y 342 de la Ley Electoral Local, es decir, son entes impedidos para realizar aportaciones a los partidos y candidatos y se les deja en estado de indefensión cuando son llamados a un segundo juicio derivado de otro en materia de fiscalización, el Tribunal considera que la parte promovente parte de una premisa errónea, habida cuenta que las personas

morales, como sucede en el caso, no son sujetos de los procedimientos de fiscalización de recursos de los partidos políticos, por esa razón, no es viable legalmente que sean parte de dichos procedimientos.

En lo que sí son parte, es en los procedimientos que se siguen por presuntamente haber incurrido en aportación indebida de ente prohibido, a las campañas o precampañas, como en el caso en estudio ocurrió; por tanto, es en estos procedimientos en los que está en posibilidad de rebatir o impugnar de acuerdo con lo que a su interés convenga.

Por tanto, resulta incorrecto lo alegado por la actora en el sentido de que la responsable debió analizar primero que la operación comercial era ilícita atendiendo a todos los argumentos que hizo valer al comparecer al procedimiento y no a partir de una conclusión equivocada en una primera resolución, para después determinar si existía una posible aportación de ente prohibido.

18

Lo anterior, porque se trata de dos procedimientos diferentes por dos conductas distintas aun cuando el origen de ambas sean los mismos hechos, atendiendo a la legislación nacional o local y al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en el sistema electoral de nuestro país.

Por último, es infundada la inconformidad hecha valer por la promovente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora no fundó ni motivó que la valoración de la subvaluación haya seguido las directrices del artículo 28, del Reglamento de Fiscalización y que, por tanto, no es válida la documentación que obra en el expediente, además que existe indebida interpretación del artículo 28, párrafo primero, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, sobre la base de que se trata de hechos que se reclaman al Instituto Local, siendo que dicha autoridad no llevó a cabo el procedimiento de fiscalización; por lo tanto, como acertadamente lo apreció la responsable en su resolución, no se trata de hechos propios al no ser materia del procedimiento que se sigue en contra de La Covacha y, por lo tanto, no forman parte de la litis, máxime que de la vista dada por el INE, se desprende que las actuaciones serían



dentro del ámbito de atribuciones del Instituto Local y, por ende, dentro de su marco regulatorio.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, la impugnante alega, **esencialmente**, en primer término, que la responsable no tomó en consideración sus argumentos en los que expuso que el modelo de fiscalización, indebidamente, sólo contempla como responsables de reportar un gasto subvaluado o sobrevalorado a los partidos políticos y sus precandidaturas o candidaturas, no así a los proveedores, de ahí que no fuera correcto emplazar a la parte actora al procedimiento y mucho menos imponerle una multa.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que es ineficaz el planteamiento de La Covacha, porque, en el caso concreto, lo jurídicamente relevante es que, en los procedimientos de fiscalización, instaurados a partidos políticos, las personas morales, atendiendo a su propia naturaleza, proveedoras de algún servicio, no pueden ser parte.

Al respecto, es importante precisar, en primer término, que el proceso de fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos entregados, entre otros, a los partidos políticos.

Bajo ese panorama, es oportuno señalar que, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de MC, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Nuevo León, el Consejo General del INE determinó la existencia de una subvaluación de 3 spots de radio, 3 spots de televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 villancico navideño (los cuales fueron realizados por el proveedor La Covacha por la cantidad de \$89,320 pesos), toda vez que los gastos reportados por el sujeto obligado fueron inferiores por una quinta parte al valor de la matriz de precios correspondiente al Estado de Nuevo León, por un monto total de \$338,356.70 pesos.

Por tanto, el INE le impuso una multa a MC por \$676,713.40 pesos (200% del monto involucrado). Además, en virtud de que se acreditó una aportación por un ente prohibido dentro de la precampaña del entonces precandidato de MC a

governador de Nuevo León, el INE ordenó dar vista a la *Comisión Estatal*, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

En el caso, la parte actora señala en su demanda, reiteradamente, que debió permitírsele comparecer en el procedimiento de fiscalización porque ahí se determinó que sus servicios estaban subvaluados, con el fin de realizar las manifestaciones correspondientes y allegar los elementos probatorios necesarios, no obstante, al no habersele permitido ser parte de dicho procedimiento, no fue correcto que se le emplazara al POS y mucho menos imponerle una multa.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral estima que, si bien los proveedores son considerados sujetos obligados en los procedimientos de fiscalización de recursos, la responsabilidad primordial de acreditar la veracidad de los gastos recae en el partido político o candidatura correspondiente. Esta decisión se fundamenta en la premisa de que los partidos políticos, personas candidatas y candidaturas independientes son los principales encargados de informar sobre sus gastos e ingresos. Esto debe llevarse a cabo mediante la presentación de la documentación pertinente y la atención diligente a las observaciones realizadas por la autoridad electoral cuya responsabilidad no puede ser subsanada ni sustituida por terceras personas⁹.

20

De ahí que, como se señaló en dicha ejecutoria, los partidos políticos, personas candidatas y candidaturas independientes son los únicos actores responsables de cumplir con la obligación de informar sobre sus gastos e ingresos. Este deber implica la presentación adecuada de la documentación pertinente y la atención diligente a las observaciones de la autoridad electoral. En ningún caso se admite que esta responsabilidad pueda ser delegada o transferida a terceras personas, como lo argumenta la parte actora en el caso concreto al señalar que se le debió llamar al procedimiento que resultó en la vista proporcionada por el INE al Instituto Local, que posteriormente la sancionó a través de un POS.

Sin embargo, conforme al criterio establecido por Sala Superior, la responsabilidad de informar y atender las observaciones recae exclusivamente

⁹ SUP-RAP-49/2023.



en los propios partidos políticos, personas candidatas y candidaturas independientes.

En ese orden, como se adelantó, dicha medida no es posible en el caso concreto, porque los proveedores de servicios no pueden estar sujetos a procedimientos de fiscalización de recursos de partidos políticos, precisamente, por su carácter de personas morales; de ahí la ineficacia de su planteamiento.

3.1.1. En ese sentido, **son ineficaces** los planteamientos en los que señala que no existe *una norma en el Reglamento de Fiscalización, en la Leyes Generales o en la Constitución, que prevea un supuesto expreso en el cual las personas físicas o morales que prestan servicios o productos tengan la obligación de tazar sus costos o un control de precios para estar en los rangos del resto de los proveedores, según la información que se cargue en el SIF, ya que se limita su libertad de comercio y las reglas del mercado y que el Tribunal Local pasó desapercibido que la aportación en especie por ente prohibido no es la infracción original que se conoció en el procedimiento de fiscalización, sino la forma en cómo se debe cuantificar o reportar el diferencial en el dictamen correspondiente.*

21

Lo anterior, tomando en cuenta que los argumentos están encaminados a evidenciar o cuestionar temas relacionados con el proceso de fiscalización de recursos de un partido político nacional (MC), en el cual, como ya se dijo, no puede ser parte procesal, por su calidad de persona moral ajena al sujeto obligado sancionado.

Incluso, esta Sala Monterrey ha estimado que las sentencias reclamadas no pueden ser objeto de análisis a partir de agravios que se sostienen en consideraciones emitidas en fallos ajenos al impugnado, pues al no estar contenidas en la resolución controvertida, no es jurídicamente procedente emitir un pronunciamiento al respecto¹⁰.

3.1.2. De ahí que también **sean ineficaces** sus agravios en los que sostiene que el Tribunal Local equivocadamente estimó que los costos de La Covacha no fueron acordes a la matriz de precios fijada por la propia autoridad fiscalizadora, pues no tomó en consideración los argumentos en los que expuso que *no tiene*

¹⁰ Al resolver los juicios SM-JE-19/2023; SM-JE-35/2023 y SM-JRC-24/2023, atento a lo previsto por la jurisprudencia 1a./J. 26/2000, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.*

*acceso al SIF (Sistema Integral de Fiscalización) y que éste hecho es lo que la deja en estado de indefensión pues, precisamente, el problema radica en que se desconocen los costos que otros proveedores está poniendo a sus productos; aunado a que era necesario que *por lo menos en el Reglamento de Fiscalización se hubiera puesto como condición* que, si es su deseo ser proveedor en el INE, debe ceñir sus costos a un tabulador, *pues la única forma de restringir un derecho como es el de la libre competencia y libertad comercial es a través de un mandato expreso previsto en la ley, lo que en materia electoral no existe.**

Ello, tomando en consideración que su finalidad es exponer que no tiene acceso al SIF (Sistema Integral de Fiscalización) y que es necesario que exista un mandato en la ley que establezca que los proveedores del INE deben sujetar sus costos a un tabulador, lo cual, como ya se dijo, son cuestiones relacionadas con el procedimiento de fiscalización, en el cual no fue ni puede ser parte.

22 3.2. Por otro lado, **también es ineficaz** lo alegado por la persona moral cuando se queja de que no la llamaron al proceso de fiscalización que el INE siguió en contra de MC, por la aportación en especie que hizo una simpatizante del partido y en el que se determinó la existencia de subvaluación en el cobro de los servicios que prestó la parte actora, toda vez que en ese argumento cuestiona, como la propia impugnante reconoce expresamente, los supuestos vicios de un procedimiento nacional, diverso al local impugnado, al margen de que el Instituto Local sí le dio vista para que realizara manifestaciones, con independencia de lo resuelto.

En primer lugar, porque los partidos políticos son, exclusivamente, los responsables de los cuestionamientos a las aportaciones en especie que realicen sus simpatizantes, por ende, en el proceso de fiscalización que se sigue para verificar si dicha aportación fue indebida o no, únicamente le corresponde comparecer o estar sujeto a dicho procedimiento a los institutos políticos.

Además, se desestima la argumentación de la parte actora que sostiene no haber sido emplazada al procedimiento de fiscalización por parte del INE, ya que, a pesar de la falta de emplazamiento formal, la persona moral actora tuvo la oportunidad de comparecer en dicho procedimiento.



Esto, se desprende claramente de la resolución INE/CG37/2023, donde se evidencia que la parte actora, como proveedor, fue requerido y, en respuesta a dicho requerimiento, proporcionó información detallada en relación con los costos unitarios de los servicios prestados, incluyendo 3 spots para radio, 3 spots para televisión, 1 cápsula audiovisual y 1 video de villancico navideño.

Ello, porque, como ya se explicó, si bien dicha persona moral no pudo comparecer como parte dentro del proceso de fiscalización, lo cierto es que, derivado de la vista otorgada por el INE a la *Comisión Estatal* en el acuerdo INE/CG37/2023, ésta inició un procedimiento sancionador en el cual emplazó a la aquí actora para que manifestara lo que a su Derecho conviniera, por lo que tuvo la oportunidad de aclarar o defenderse de los precios o formas de comercio establecidos en la resolución del órgano administrativo nacional electoral.

En ese orden, el Instituto Local, por conducto de la Dirección Jurídica, inició un PES y, posteriormente, ordenó emplazar a La Covacha, por presuntamente realizar aportaciones de ente prohibido dentro de una campaña electoral, por lo que se le corrió traslado para que compareciera a producir su contestación respecto a los hechos denunciados, para lo cual podría ofrecer pruebas de su intención.

En su momento, compareció La Covacha, a través de su administrador general único, a fin de presentar la contestación a la queja de la persona moral que representa.

Una vez sustanciado el PES, el Instituto Local remitió el expediente al Tribunal Local para que resolviera lo relativo a dicho procedimiento, sin embargo, dicho órgano determinó que el procedimiento debía sustanciarse en la vía ordinaria y que su resolución correspondía a ese instituto.

Por tanto, el Instituto Local, reencauzó dicho PES como POS, por lo que ordenó emplazar nuevamente a La Covacha, por la presunta aportación de ente prohibido dentro de una campaña electoral, por ende, se le corrió traslado para que compareciera a producir su contestación respecto a los hechos denunciados, para lo cual podría ofrecer pruebas de su intención.

De ahí que, La Covacha, compareciera de nuevo, a través de su administrador general único, a contestar la queja iniciada en contra de la persona moral que representa.

En esas condiciones, resulta evidente que no se vulneró su garantía de audiencia y debido proceso al no llamarle al procedimiento de fiscalización en el que se determinó que hubo subvaluación de los servicios que prestó a una simpatizante que realizó una aportación en especie a MC, pues, finalmente, a través del procedimiento sancionador instaurado por el Instituto Local se le emplazó para que manifestara lo que a su Derecho conviniera, lo cual, incluso, realizó en dos ocasiones, en un primer momento dentro del PES y, luego, dentro del POS, por lo que tuvo la oportunidad de defenderse de los precios o formas de comercio, al margen de lo resuelto por organismo público local electoral.

3.2.1. En ese sentido, **son ineficaces** los planteamientos relacionados con que no se tomaron en cuenta sus razones para que el Instituto Local realizara diligencias para mejor proveer y que hubo afectación al dividir la continencia de la causa respecto de los hechos que dieron origen a las infracciones (subvaluación y aportación de ente prohibido), toda vez que, como ya se expuso, lo relevante es que la parte actora sí tuvo la oportunidad de defenderse respecto de la infracción atribuida.

En ese sentido, se subraya que la oportunidad de comparecer brindada a la persona moral actora en el mencionado procedimiento se tradujo en la posibilidad de aportar información esencial para la correcta determinación de los hechos y la evaluación de los servicios contratados.

Por tanto, se concluye que, con base en la participación activa en el procedimiento de fiscalización, la parte actora tuvo un acceso adecuado para expresar sus argumentos y proporcionar la documentación pertinente, lo cual desacredita la alegación de falta de emplazamiento formal como motivo de agravio.

3.2.2. De ahí que tampoco sea posible atender la solicitud de la parte actora de que, en caso de determinar que hay una infracción que juzgar, sea la de la



subvaluación de sus servicios y se le haga llegar los insumos necesarios para realizar una debida defensa.

Lo anterior, ya que no resulta factible dividir la continencia de la causa ni efectuar diligencias para mejor proveer, ya la cuestión de la subvaluación ha sido previamente determinada por el Consejo General del INE a través del acuerdo INE/CG37/2023, el cual se emitió en estricto cumplimiento de la sentencia SUP-RAP-201/2022, relativo a la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a la gubernatura de Nuevo León durante el proceso electoral 2020-2021, la cual alcanzó su carácter definitivo y firme al no haber sido objeto de impugnación.

Asimismo, la consideración de este hecho por parte del Tribunal de Nuevo León al pronunciarse sobre la sentencia controvertida coincide con la apreciación realizada por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-112/2022, en el que consideró que, de conformidad con la normativa vigente, el Tribunal local es la autoridad jurisdiccional competente para resolver los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, y que con ello se respetan las garantías de audiencia y debido proceso.

3.3. Tampoco tiene razón cuando afirma que la autoridad responsable no respondió sobre que era incongruente la resolución del Instituto Local pues, por un lado, determinó la licitud de la aportación en especie realizada por Silvia García y, por otro lado, sancionó a La Covacha bajo el argumento de que era una persona moral y su aportación sí fue ilegal, cuando en realidad dicha empresa no realizó ninguna aportación a la precampaña de Samuel García, sino un contrato de prestación de servicios amparado en la libertad de comercio y del libre mercado.

Ello, porque la responsable sí atendió dicho planteamiento, sin embargo, consideró que, en virtud de que la materia de la denuncia fue la presunta aportación indebida de ente prohibido, fue correcta la decisión del Instituto Local de tener como responsable a dicho proveedor, al haber sido quien determinó el precio de los servicios de publicidad electoral, los cuales se consideraron subvaluados por la autoridad fiscalizadora, por lo que, también concluyó que resultaba incorrecto lo alegado en cuanto a que el organismo público local

electoral debió analizar primero que la operación comercial era ilícita, atendiendo a todos los argumentos que hizo valer al comparecer al procedimiento y no a partir de una conclusión equivocada en una primera resolución, para después determinar si existía una posible aportación de ente prohibido.

En efecto, el Tribunal Local precisó que *en cuanto al argumento alegado en el sentido de que existe incongruencia en la resolución, dado que mientras que a la diversa denunciada Silvia Catalina García Sepúlveda se le absuelve de la infracción y a La Covacha se le sanciona aun cuando los hechos origen de la denuncia son los mismos, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud de que las personas físicas y morales despliegan diferentes conductas y, por ende, las consecuencias legales son diferentes.*

Asimismo, estableció que, en el caso, *quien determinó el precio de los servicios de publicidad electoral, fue La Covacha y, en su oportunidad, la autoridad fiscalizadora determinó que éstos fueron subvaluados; por tanto, el presunto responsable, a juicio de las autoridades administrativas electorales, es quien fija los costos, los cuales deben ser acordes a la matriz de precios fijada por la propia autoridad fiscalizadora.*

26

Del mismo modo, destacó que, *en virtud de que la materia de la denuncia fue la presunta aportación indebida de ente prohibido, a juicio de dicho Tribunal, resultaba correcta la decisión del Instituto Local de emitir su resolución en los términos en que lo hizo, sin que la decisión sea contradictoria o incongruente, como lo aduce la empresa actora.*

Además, precisó que, *en cuanto a que a las personas morales son consideradas sujetos obligados en términos de lo dispuesto en los artículos 45 y 342 de la Ley Electoral, es decir, son entes impedidos para realizar aportaciones a los partidos y candidatos y se les deja en estado de indefensión cuando son llamados a un segundo juicio derivado de otro en materia de fiscalización, la promovente parte de una premisa errónea, ya que las personas morales, como sucede en el caso, no son sujetos de los procedimientos de fiscalización de recursos de los partidos políticos, por esa razón, no es viable legalmente que sean parte de dichos procedimientos.*



Incluso, la autoridad responsable enfatizó que, *en lo que sí son parte, es en los procedimientos que se siguen por presuntamente haber incurrido en aportación indebida de ente prohibido, a las campañas o precampañas, como en el caso ocurrió; por tanto, es en estos procedimientos en los que está en posibilidad de rebatir o impugnar, de acuerdo con lo que a su interés convenga.*

Así, señaló que resultaba incorrecto lo alegado por la actora en el sentido de que el instituto Local debió analizar primero que la operación comercial era ilícita, *atendiendo a todos los argumentos que hizo valer al comparecer al procedimiento y no a partir de una conclusión equivocada en una primera resolución, para después determinar si existía una posible aportación de ente prohibido.*

Ello, porque *se trata de dos procedimientos diferentes por dos conductas distintas aun cuando el origen de ambas sean los mismos hechos, atendiendo a la legislación nacional o local y al sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en el sistema electoral de nuestro país.*

Bajo ese contexto, es evidente que el Tribunal Local sí respondió sobre la supuesta incongruencia de la resolución del Instituto Local, lo cual, además, no es controvertido frontalmente por la parte actora en esta instancia.

3.4. Finalmente, esta Sala Monterrey considera que **son ineficaces** los planteamientos de la parte actora relacionados con la inaplicación o interpretación conforme del artículo 28, párrafo 1, inciso e), del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, pues conforme la jurisprudencia¹¹ establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en cuanto a que, para que proceda el examen de una norma tildada de inconstitucional, es necesario que se aplique al quejoso en su perjuicio y que el planteamiento de inconstitucionalidad esté vinculado con el acto reclamado, por tanto, no es viable cuestionar la

¹¹ Tesis 1a. XXXIX/2014 (10a.), emitida por la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE PROCEDA ESE RECURSO ES NECESARIO QUE LA NORMA QUE SE TILDA DE INCONSTITUCIONAL SE APLIQUE AL QUEJOSO EN SU PERJUICIO Y EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD ESTÉ VINCULADO CON EL ACTO RECLAMADO

constitucionalidad de normas que no hayan sido aplicadas en el acto objeto de impugnación o que carezcan de relación con la resolución controvertida.

En el caso concreto, la parte actora no fue sancionada conforme al precepto legal que establece la forma en que deben considerarse las subvaluaciones o sobrevaluaciones, sino que la sentencia controvertida se vincula con la infracción relacionada con la aportación indebida de un ente prohibido durante una precampaña electoral, de ahí la ineficacia de los argumentos.

En ese sentido, al haberse desestimado los planteamientos de la impugnante, lo procedente es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia del Tribunal de Nuevo León.

28 En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.